



Roj: **STSJ CLM 410/2020 - ECLI: ES:TSJCLM:2020:410**

Id Cendoj: **02003310012020100011**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **10/02/2020**

Nº de Recurso: **3/2019**

Nº de Resolución: **2/2020**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE

ALBACETE

SENTENCIA: 00002/2020

SENTENCIA Nº 2/20

Magistrados

Ilmo. Sr. Don Eduardo Salinas Verdeguer

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Ilma. Sra. Doña Carmen Piqueras Piqueras

En Albacete a diez de febrero de dos mil veinte.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, presidido por el primero de los magistrados indicados al margen, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal núm. 3/2019 interpuesto por NUESTRA SEÑORA DE LA PIEDAD S. COOP DE C-LM, representada por la procurador Sra. González Velasco y defendida por el letrado Sr. Peces Moreno, contra D. Francisco, representado la procurador Sra. Blanco Muñoz y defendido por el letrado Sr. Torrijos Garrido; sobre Anulación de Laudo Arbitral; siendo ponente el Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez; y, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procurador Sra. González Velasco, en la representación acreditada, interpuso demanda sobre nulidad del laudo arbitral emitido por el Árbitro Único D. Francisco Ferrer Cuesta, dictado con fecha 10 de mayo de 2019 en expediente NUM000 de la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación en el Ámbito de la Economía Social, adscrito al Consejo Regional de Economía Social de Castilla La Mancha, seguido en su contra a instancia de D. Francisco, en la que exponía los hechos y fundamentos de derecho que estimaba procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos, en esencia y al amparo del art. 41.1.f) de la Ley de Arbitraje por falta de motivación del laudo, falta de valoración de la prueba que hace el laudo y arbitrariedad, y error patente, que lo haría contrario al orden público; y terminaba por suplicar Sentencia por la que se anule el laudo impugnado y la liquidación de fecha 10 de junio de 2019 practicada por la demandante en virtud de mandato imperativo del laudo y se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior demanda se dio traslado a la demandada, que compareció en la forma que consta en el encabezamiento de esta resolución, y contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos, oponiendo la excepción de cosa juzgada, terminando por suplicar sentencia por la que desestimando íntegramente la demanda de nulidad interpuesta, mantenga la validez del laudo arbitral objeto de impugnación, con expresa imposición de las costas a la parte demandante.



TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba se practicó la prueba propuesta, admitida y declarada pertinente, señalando vista en la que informaron en apoyo de sus pretensiones; quedando los autos pendientes de esta resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de mayo de 2019 el árbitro D. Francisco Ferrer Cuesta dictó laudo decidiendo en equidad la controversia suscitada en expediente NUM000 de la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación en el Ámbito de la Economía Social, adscrito al Consejo Regional de Economía Social de Castilla La Mancha, estimando la demanda interpuesta por D. Francisco contra Nuestra Señora de la Piedad S. Coop de C-LM anulando y dejando sin efecto el Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de 26 de agosto de 2018 que ratificaba la liquidación por baja del socio, efectuada por el Consejo Rector mediante resolución de 27 de abril de 2018, mandando practicar una nueva liquidación en el plazo de un mes.

Se señala en los Antecedentes que se practicó prueba pericial y documental propuesta por la actora e interrogatorio de parte, testifical y documental propuesta por la demandada. Y, ya en los fundamentos jurídicos, y no ha sido objeto de debate en el presente procedimiento, que la cuestión litigiosa se centraba en determinar si en la liquidación practicada al socio procedía deducir las cantidades referidas a "Deudas a L/P secc.Crédito" -pues hubo conformidad en el resto de partidas- decidiendo el árbitro que no era correcto aplicar dicha deducción porque en las cuentas aplicables no aparece dicho epígrafe y en las cuentas anuales e informe de gestión de la Cooperativa expresamente se dice que "La deuda recíproca que mantienen a largo plazo las dos secciones que coexisten en la sociedad, Crédito y Bodega como activo y pasivo a largo plazo ha sido eliminado al presentar el balance consolidado de ambas secciones en las cuentas anuales a 31.08.2017 con motivo de que dichas cuentas muestren una mayor imagen fiel de la sociedad, considerando como tal su consolidado neto".

SEGUNDO.- La referida Cooperativa pretende ahora la anulación de dicho laudo, al amparo del art.41.1 f) LA, por resultar contrarios al orden público por infracción del art.24.1 CE, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener una resolución motivada, falta de valoración de la prueba practicada y arbitrariedad y error patente; alegando:

1.- Que el laudo adolece de una grave falta de motivación que le hace ser contrario al orden público, no por lo breve o escueto, sino porque no realiza un juicio razonado y razonable del por qué adopta su decisión; no explica los motivos de su decisión y decide con base en dos premisas erróneas: i.- El epígrafe no aparece en el balance, cuando resulta que el importe de la deuda aparece en la memoria de las propias cuentas a las que se refiere, siendo el balance solamente una parte de las cuentas. ii.- Porque copia textualmente, pero de forma incompleta y sesgada lo que aparece en la página 16 de dicha memoria, omitiendo lo verdaderamente importante y que justifica el motivo por el que la deducción ha de practicarse.

Que el laudo tenía que explicar, en base a la valoración de la prueba practicada, por qué la Cooperativa no puede deducir de los socios las deudas a largo plazo que tiene la sección de crédito; tenía que explicar por qué considera que la consolidación de las cuentas de las secciones extingue la deuda que reconoce la memoria (porque es lo que

decide). No lo explica. Y si se ha practicado en el procedimiento prueba testifical y pericial referente a dicho párrafo, un mínimo de motivación requiere recoger el resultado de la valoración de dicha testifical y pericial. Por ello, el laudo es arbitrario y contrario al orden público

2.- El laudo no hace referencia a una sola de la prueba practicada. No se valora la documental aportada, las declaraciones de las partes, ni los testigos, no se valora ni siquiera -en una cuestión contable sobre la que el LAUDO toma su decisión- las declaraciones de los peritos especialistas. Que el arbitraje de equidad requiere -si cabe- un mayor esfuerzo de motivación, por estar caracterizado por el saber y entender del árbitro, quien puede apartarse de las normas jurídicas que conocen las partes. Es contrario a la equidad y la justicia, que la Cooperativa y el resto de los socios no pueda deducir de la participación del socio que abandona, las deudas que por inversiones realizadas se encuentran pendientes de pago, a las que dicho socio se comprometió; y es contrario al art.82 de la Ley de Cooperativas de Castilla la Mancha.

3.- La decisión del laudo está sustentada sobre un error técnico contable por considerar que la consolidación de cuentas (que se practica a los meros efectos de dar una "mayor imagen fiel") supone la no existencia de las deudas de la sección de crédito.



El sistema cooperativo está configurado atribuyendo a la Cooperativa una única personalidad jurídica (artículo 10 Ley Coop. CLM), si bien, dentro de dicha Cooperativa pueden existir (como de hecho existen en este caso), dos secciones diferenciadas con autonomía de gestión, cuentas de explotación diferenciadas, patrimonio separado, contabilidad independiente y un libro de registro de socios adscritos a la sección. Hasta tal punto llegan los patrimonios separados de las distintas secciones que solo subsiste la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, previa excusión hecha del patrimonio de la sección afectada. Es decir, que el patrimonio de una sección no responde de las deudas de la otra sección hasta que se haga excusión de bienes de la sección deudora.

El funcionamiento de la sección de crédito de la cooperativa consiste en captar fondos de terceros a cambio de remuneración para con estos fondos financiar la actividad de la sección de vino. Por efectos de técnica contable, al consolidar las cuentas de ambas secciones y como dice la memoria, a los meros efectos de dar una mayor imagen fiel, se toma como referencia en el balance el resultado consolidado neto. Ahora bien, dejado a un lado la técnica contable de la consolidación, lo único cierto es que la sección de crédito continúa teniendo obligaciones de pago con los depositantes por importe de 2.344.767'71 euros. La deuda existe y por tanto hay que deducirla de las participaciones del socio.

TERCERO.- Dice el art.37.4 LA, vinculado con los arts.24.1 y 117.3 CE, que el laudo deberá ser siempre motivado; motivación que consiste en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y en qué se ha basado el tribunal. La resolución debe contener el proceso lógico que conduce a la decisión del pleito, que lo aleje de la arbitrariedad; y el juicio de suficiencia debe realizarse a la luz de las circunstancias concretas de cada caso, porque su exigencia no se opone a concisión, parquedad o brevedad del razonamiento.

Tratándose de un **arbitraje** en equidad no puede sostenerse que no requiera motivación. La equidad comporta un juicio personal, subjetivo, de pleno arbitrio, sin más fundamento que el "leal saber y entender" del árbitro; por lo que se entiende bien realizada la motivación en equidad cuando la resolución se apoya en razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios fundamentadores de la decisión, su *ratio decidendi*.

Pues bien, el motivo decae porque el laudo que decide la controversia entre los litigantes supera el criterio de suficiencia de motivación al que no hemos referido. Tal como reflejamos en el primero de los fundamentos de esta resolución, sin valorar el acierto del razonamiento, queda claro por qué el árbitro decide excluir de la liquidación hecha al socio la partida referida a la deuda a largo plazo con la sección de Crédito de la Cooperativa, que es la única cuestión realmente sometida a debate. Se podrá compartir o no el fondo de la decisión; pero el razonamiento es claro y el demandante puede conocer (de hecho, así lo reproduce en su escrito de demanda ante este Tribunal) que simplemente lo decide porque el epígrafe utilizado en la liquidación no consta en el balance y cuentas auditadas a 31.08.2017, habiéndose eliminado del balance consolidado las deudas recíprocas entre las secciones, hecho para mostrar una imagen más fiel de la situación económica de la Cooperativa. La parte sí sabe por qué resuelve el árbitro, simplemente disiente de su parecer; pero no estamos ante un recurso revisorio del juicio arbitral, el de anulación es un recurso diferente. No debe confundirse la motivación de la resolución con el acierto o desacierto de la argumentación.

CUARTO.- El segundo alegato que se sostiene en el recurso viene referido a la ausencia de la valoración de los medios probatorios practicados en el procedimiento arbitral. Ya se ha dicho que consta en los antecedentes del laudo que a instancias de las partes se practicó la documental, el interrogatorio de partes y testigos y la pericial. Y según se desprende de los fundamentos del laudo, la decisión se adopta tomando en consideración la documental aportada (se refiere al balance y cuentas auditadas de 31 de agosto de 2017); y conforme señala la demandada -aunque no se dice en el laudo- su interpretación coincide con la pericial del Sr. Ovidio que obra incorporado en el expediente arbitral (acontecimiento 76 del expediente digital, ff.85 y ss. del expediente y 157 y ss. del documento digital).

El motivo decae, aun siendo cierto que el fundamento de la resolución resulta únicamente de la documental aportada por las partes, que considera suficiente para resolver la única cuestión sometida a su consideración, que ciertamente tiene mayor contenido jurídico que fáctico. El árbitro debe realizar una libre apreciación de la prueba practicada y como dice la STS 9/6/2015 nº 336/2015 "no se puede atacar esa valoración conjunta, mediante impugnación de pruebas concretas, ni pretender que se dé prioridad a un concreto medio probatorio, para obtener conclusiones interesadas, contrarias a las objetivas y desinteresadas del órgano jurisdiccional, pues el hecho de que se no tomen en consideración determinados elementos de prueba relevantes a juicio de la parte, carece de trascendencia y no significa que no hayan sido debidamente valorados por la sentencia impugnada, sin que las exigencias de motivación obliguen a expresar este juicio, a no ser que se ponga de manifiesto la arbitrariedad o error manifiesto, que como a continuación analizaremos, ya adelantamos no se dan en la sentencia recurrida". Y es que, en relación con el cumplimiento del requisito de motivación de la sentencia, es suficiente para una debida argumentación que el tribunal razone sobre aquellos elementos



relevantes a partir de los cuales obtiene sus conclusiones sin necesidad de que se refiera de manera exhaustiva a todos los medios de prueba obrantes en los autos (SSTS de 8 de julio de 2009 y 5 de abril de 2010).

La Jurisprudencia ya se ha encargado de asegurar que la valoración que se dé a la prueba no es causa de anulación del laudo arbitral.

QUINTO.- Finalmente alega la demandante *que* la decisión del laudo está sustentada sobre un error técnico contable por considerar que la consolidación de cuentas (que se practica a los meros efectos de dar una "mayor imagen fiel") supone la no existencia de las deudas de la sección de crédito; y las injustas consecuencias que se derivarían de la aplicación.

El motivo se encuentra rápidamente abocado al fracaso pues ninguno de los motivos de anulación previstos en el art.41 LA permiten al recurrente discutir simplemente lo acertado de la decisión arbitral o la valoración de la prueba practicada. Y no cabe alegar que se trate de error fáctico notorio si coincide con la valoración de uno de los auditores de cuentas, cuyo informe se emitió en el procedimiento arbitral, aunque difiera de la valoración efectuada por otro. Y debe tenerse en cuenta que la infracción de una norma jurídica, aun siendo norma de contenido imperativo, no puede entenderse sin más como infracción del orden público; lo trascendental será que exista una evidente contravención de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o principios básicos de la convivencia social. Según dijimos en Sentencia de 10 de octubre de 2013, conviene poner de manifiesto, en cuanto al recurso de anulación, que es doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (Sentencias de 16 de febrero de 1982 y 17 de julio de 1986), la que dice que en ningún caso pueden servir de base al recurso de nulidad las estimaciones de las partes relativas a la justicia del laudo ni las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión, concluyendo que el texto del art.45 (el 41 actual) no parece abonar más que la tesis de nuestro alto tribunal porque, de otro modo, se desnaturalizaría la esencia misma del **arbitraje** como instrumento de composición privada con el que dilucidar las controversias que surgen del tráfico mercantil interno o internacional y se abriría un portillo a una ilimitada recurribilidad de los laudos a favor de quienes no viesan acogidas en ellos sus pretensiones. Si lo que se pretende es un juicio revisorio del juicio arbitral, como ya ha sentado también el propio Tribunal Constitucional en Sentencia núm. 43/1988 de 16 marzo y Autos de 20 julio 1993 (Recurso de Amparo núm. 395/1993) y 29 octubre del mismo año, dictados por la Sala 1ª, le está expresamente vedado al órgano judicial, puesto que el Tribunal puede controlar su regularidad, en un juicio externo, pero nunca inmiscuirse en su juicio valorativo, ya que mediante el recurso de nulidad el órgano competente para conocer, no sólo no adquiere la jurisdicción originaria, exclusiva de los árbitros por la mutua conformidad de las partes en deferir el conflicto al juicio arbitral de terceros, sino ni siquiera la revisora del juicio arbitral en sí mismo..

Por otro lado, no podemos obviar, que estamos ante una **arbitraje** de equidad, no de derecho, y al respecto hay que tener en cuenta que en estos **arbitraje** el TS en sentencia de 28.11.1988 declaró "que los árbitros han de resolver solo según su leal "saber y entender", constituyendo, desde el plano sustantivo, uno de los supuestos excepcionales a los que indirectamente se refiere el art. 3º.2 del Código Civil, cuando, al hablar de la equidad en la aplicación de las normas jurídicas, solo autoriza su uso de manera exclusiva en las resoluciones de los Tribunales en el caso de que la Ley expresamente lo permita, sin que esta Sala sea Juez del juicio de equidad porque iría contra la misma esencia de ese juicio personal, subjetivo, de pleno arbitrio sin más fundamento que ese leal saber y entender del árbitro, que no viene obligado a una motivación jurídica"; y el TC en sentencia de 16.3.1988 también declaró que "en los **arbitrajes** de equidad no era precisa una argumentación jurídica".

Estas particularidades del **arbitraje** y, en particular, del de equidad nos hacen llegar a la conclusión de que su laudo solo puede ser impugnado por razones de forma o de falta de garantías (juicio externo, en palabras del Tribunal Constitucional - STC 43/88; 174/95 y ATC 20.7.93, 29.10.93 y 17.6.91- y del Tribunal Supremo - STS 13.10.86; 12.6.87; 17.3.88; 27.2.89; 4 y 7.6.91; 2.3.91) y, por esta razón, todas las sucesivas leyes han prohibido a los tribunales que puedan conocer de los fondos de los asuntos que las partes libremente han decidido someter a un **arbitraje** (artículo 19 de la ley de 1953; artículo 11.1 de la ley de 1988 y de la ley de 2003). Ni tan solo pueden los tribunales examinar o revisar los supuestos errores del árbitro. La explicación se encuentra en el argumento conforme al que, si el **arbitraje** es fruto de la libertad y la autonomía de la voluntad de las partes y éstas lo estipulan sobre una materia disponible, el poder judicial solo es preciso que haga tareas de soporte (designación de árbitros) o tareas de control externo (recurso de anulación) o tareas de auxilio (ejecución forzosa) (STS 22 de junio de 2009).

SEXTO.- Por todo ello procede dictar sentencia desestimando la demanda interpuesta por el actor e imponer a la demandante las costas procesales conforme con el art.394 LEC.

FALLAMOS



Que DESESTIMAMOS la demanda interpuesta por NUESTRA SEÑORA DE LA PIEDAD S. COOP DE C-LM contra D. Francisco sobre nulidad del laudo arbitral emitido por el Árbitro Único D. Francisco Ferrer Cuesta, dictado con fecha 10 de mayo de 2019 en expediente NUM000 de la Comisión de Arbitraje, Conciliación y Mediación en el Ámbito de la Economía Social, adscrito al Consejo Regional de Economía Social de Castilla La Mancha; imponiendo a la demandante las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ